

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del veinticinco de mayo del año dos mil veintidós.

Considerando:

I. 1. Con fecha 4/5/2022 se presentó solicitud de información con referencia 196-2021, habiéndose requerido:

«... Quería solicitar información sobre los casos de violencia doméstica, del departamento de San Miguel...» (sic).

2. Mediante resolución de prevención UAIP/196/RPrev/521/2022(5) del 3/5/2022 se previno a la persona peticionaria para que remitiera copia completa de su documento de identidad y copia escaneada clara de su firma; en cuanto al contenido se le pidió que aclarara qué información generada, tramitada o en poder de este Órgano de Estado desea obtener al requerir “información sobre los casos de violencia doméstica”, indicando específicamente la normativa correspondiente a la materia respecto de la que pretendía la información y el periodo de la misma; asimismo, de conformidad con la normativa procesal correspondiente debía determinar la instancia, grado de conocimiento o entidad jurisdiccional respecto del que deseaba la información.

II. En cuanto a la prevención realizada, es preciso externar las siguientes consideraciones:

1. El 4/5/2022, a las 15:05 hrs, ésta Unidad notificó la resolución de prevención a la peticionaria por medio del foro relacionado con su solicitud, remitiéndole una copia de la resolución en comentario; sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados, ni ha remitido la documentación requerida para la admisibilidad de la solicitud de información, tal como informó la señora Notificadora de esta Unidad Organizativa mediante acta de las 14:40 hrs. del 23/5/2022.

2. Así, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”

3. En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que la peticionaria subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibile en su totalidad la solicitud de información.

No obstante lo anterior, se deja expedito el derecho de la requirente de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

Por tanto, con base en los arts. 72 LPA, 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la presente solicitud de información, en virtud que no se contestó a la prevención.

2. *Infórmese* a la requirente que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en la observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Archívese* oportunamente la presente solicitud de información.-

4. *Notifíquese*.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagón
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial